

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. - - - - - DE 2014

No. 000530

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 000761 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2013, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SUAN – CEMENTERIO MUNICIPAL**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, Ley 1437 del 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTE**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., mediante Auto No. 000761 DEL 11 DE Octubre de 2013., realizo cobro de seguimiento ambiental al municipio de Suan – Atlántico, por la suma de Trescientos Noventa Mil Seiscientos Noventa Y Cuatro Pesos (\$ 390.694), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2012, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 000464 del 14 de agosto de 2013, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

Para efectos de notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citatorio No. 004690 del 11 de Octubre del 2013, en razón a ello, compareció el día 5 de Diciembre del 2013, mediante poder adjunto el Dr. Juan Pablo Polo Cueto, se notifica personalmente en representación del municipio de Suan - Atlántico, a fin de lograr la notificación personal del Auto No. 000761 DEL 11 DE Octubre de 2013.

Que posteriormente mediante radicado No 010875 del 13 de Diciembre de 2013, el representante legal del Municipio de Suan – Atlántico., presenta solicitud de revocatoria directa en contra del referido Auto No. 000761 DEL 11 DE Octubre de 2013, estableciendo lo siguiente;

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

1. *El día 31 de octubre de 2013, mediante oficio se me cito a comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de dicha corporación, para comunicarme personalmente del acto administrativo No. 000851 de 2013.*
2. *Que atendiendo la citación, proseguí a otorgarle poder al doctor Juan Pablo Polo Cueto, para que se notificara de dicho acto administrativo.*
3. *Que en fecha 21 de Noviembre el Dr. Juan Pablo Polo Cueto, se notifico del auto No. 000851 de fecha 31 de Octubre de 2013.*

3- *Que el Auto No. 000851 de fecha 31 de Octubre de 2013, dispuso lo siguiente: "PRIMERO: La alcaldía de Suan – Cementerio Municipal., con Nit No. 890.116.159-0, representado legalmente por el señor Rafael Alberto Molineras Rivera, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá cancelar la suma de Trescientos Noventa Mil Seiscientos Noventa Y Cuatro Pesos (\$ 390.694), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2013, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 000464 del 14 de agosto de 2013, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación. PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié. PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad. PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2014

Nº - 000530

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 000761 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2013, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SUAN – CEMENTERIO MUNICIPAL**

**SEGUNDO:** *El incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.*

**TERCERO:** *Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.*

**CUARTO:** *Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante esta Gerencia, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*5- que sorpresivamente mediante oficio se me cita nuevamente para que me notifique del auto acusado, es decir el **Auto No. 000761 de fecha 11 de octubre de 2013**, pero sorpresivamente este auto dispone lo mismo que resolvió el **Auto No. 000851 de fecha 31 de Octubre de 2013**.*

*6- Como quiera que en los dos autos se pretenden cobrar unos valores por supuestos conceptos de seguimiento ambiental, se esta causando un agravio injustificado al ente territorial que represento, ya que lo que se resolvió en el auto acusado ya fue objeto de decisión en el **Auto No. 000851 de fecha 31 de Octubre de 2013**.”*

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

La Constitución Política De Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...). La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23º.- de la Ley 99 de 1993 define la Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, por la cual se modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, definió el sistema y método aplicables para el cálculo de las tarifas que cobrarán las autoridades ambientales por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control ambiental definidos en la Ley y los reglamentos. fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **000530** DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 000761 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2013, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SUAN – CEMENTERIO MUNICIPAL**

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que el artículo 2 de la Resolución No. 000464 del 14 de Agosto de 2013, **SERVICIOS QUE REQUIEREN SEGUIMIENTO**. Requieren el servicio de seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del atlántico C.R.A., los siguientes instrumentos de manejo y control ambiental:

1. Licencia Ambiental
2. Plan de Manejo Ambiental
3. Planes de Contingencia
4. Concesiones de Aguas Superficiales y Subterráneas
5. Permisos de Emisiones Atmosféricas
6. Permisos de Vertimientos
7. Permisos de Aprovechamientos Forestales
8. Autorización Ocupación de Cause
9. Planes de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS)
10. Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)
11. RESPEL
12. Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos PSMV
13. Investigación Científica
14. Inscripción Comercializadora Fauna
15. Inscripción Comercializadora Flora
16. Casa de Fauna
17. Guías Ambientales
18. Otros instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, ente ellos, las certificaciones, autorizaciones, los PGIRHS, los PSMV.

En la sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, se declaró la exequibilidad de la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo”.

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en “la importancia de los diversos instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar las causas que lo deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquél, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo”. De igual forma, señaló:

“... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2014

Nº - 000530

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 000761 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2013, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SUAN – CEMENTERIO MUNICIPAL**

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.”

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, resplandece la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior

El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos “el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito, y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)” a su vez el código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3°. PRINCIPIOS ORIENTADORES: Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala” las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. - 000530 DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 000761 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2013, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SUAN – CEMENTERIO MUNICIPAL**

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el Artículo 93 de la Ley 1437 del 2011. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Artículo 94 de la Ley 1437 del 2011. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que el Artículo 95 de la Ley 1437 del 2011. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Sobre la figura de la revocatoria que nos ocupa, los Doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomás-Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

“Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario.

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos”.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 - Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(...) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...) —La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. - 000530 DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 000761 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2013, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SUAN – CEMENTERIO MUNICIPAL**

Igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad.

La validez de un acto administrativo, es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo, establecidas en las normas superiores, y por ende, su estructura debe contener todos los elementos que le son esenciales, so pena de que el mismo nazca a la vida jurídica pero viciado en su legalidad.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

#### **PROCEDENCIA DE SOLICITUD DE REVOCATORIA**

Procede la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., a examinar la solicitud de revocatoria presentada por el municipio de Suan – Atlántico, identificado con el Nit No. 890.116.159-0, representado legalmente por el alcalde Dr. Rafael Alberto Molinares Rivera, de acuerdo a lo señalado en el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, revisado el expediente No. 2127-503, se pudo verificar que no se presentaron recursos de ley., por lo que es pertinente la presentación de la revocatoria.

#### **ARGUMENTOS.**

Entra la gerencia de gestión ambiental a resolver la revocatoria directa en contra del Auto No. 000761 del 11 de Octubre de 2013, interpuesto por el alcalde municipal Dr. Rafael Alberto Molinares Rivera, en calidad de representante legal del municipio de Suan – Atlántico.

Que mediante Radicado No No 010875 del 13 de Diciembre de 2013, el representante legal del Municipio de Suan – Atlántico., presenta solicitud de revocatoria directa en contra del Auto No. 000761 del 11 de Octubre de 2013. Realizo cobro de seguimiento ambiental al municipio de Suan – Atlántico, por la suma de Trescientos Noventa Mil Seiscientos Noventa Y Cuatro Pesos (\$ 390.694), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2012, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 000464 del 14 de agosto de 2013, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

De lo anterior se deduce que el cobro de seguimiento ambiental al cementerio municipal de Suan – Atlántico., se realizo bajo preceptos legales, por cuanto al efectuarse con la anterior resolución, dicho municipio estaría obligado a pagar la siguiente suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 452.719)., de acuerdo a la siguiente grafica:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **000530** DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 000761 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2013, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SUAN – CEMENTERIO MUNICIPAL

Instrumentos de control	No. Visitas	Servicio de Honorarios	Gastos de Viaje.	Gastos de Administración	Valor total por seguimiento.
Seguimientos PGIRHS	1	\$ 218.490	\$ 143.687	\$ 90.000	\$ 452.719

Si bien es cierto, la Resolución N° 000464 del 14 de agosto de 2013, le es favorable al municipio de Suan – Atlántico., por cuanto el valor a pagar es la suma de Trescientos Noventa Mil Seiscientos Noventa Y Cuatro Pesos (\$ 390.694). Así como lo contempla la siguiente Grafica:

Instrumentos de control	No. Visitas	Servicio de Honorarios	Gastos de Viaje.	Gastos de Administración	Valor total por seguimiento.
Seguimientos PGIRHS (<5Kg/mes)	1	\$ 102.555,56	\$ 210.000,00	\$ 78.138,89	\$ 390.694

De conformidad con todo lo anterior y analizado el escrito presentado por el representante legal del municipio de Suan, Dr. Rafael Alberto Molinares Rivera, esta autoridad ambiental no accederá a la solicitud presentada por el encartado, por cuanto el Auto No. 000761 del 11 de Octubre del 2013, realizo un cobro por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente a la vigencia del año 2011. Así como se encuentra evidenciado en los folios 33 hasta el 38 del expediente No. 2127-503, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento al plan de gestión integral de residuos sólidos hospitalario y similares PGIRHS del Cementerio Municipal de Suan, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 001206 del 28 de Diciembre de 2012.

Y en cuanto el Auto No. 000851 del 31 de Octubre del 2013, realizo un cobro por concepto de seguimiento ambiental de la vigencia correspondiente al año 2013, Así como se encuentra evidenciado en los folios 51 hasta el 56 del expediente No. 2127-503, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento al plan de gestión integral de residuos sólidos hospitalario y similares PGIRHS del Cementerio Municipal de Suan, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 000886 del 12 Septiembre de 2013.

## CONCLUSION

Por lo cual se deja en manifiesto que son conceptos distintos de cobro de seguimiento ambiental y en ningún momento esta Corporación Autónoma Regional Del Atlántico C.R.A. pretende quebrantar lo dispuesto en el Artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, en sus numerales 2 y 3, así como lo hace ver en la rubrica el recurrente, puesto que esta corporación busca salvaguardar y hacer valer las normas ambientales.

Así las cosas, en relación con lo anterior, la Sentencia T-730 de 2002, con ponencia del Magistrado: Manuel José Cepeda Vargas, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

“Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso (art. 29 C.P.) en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe.”

Dadas las aclaraciones pertinentes esta gerencia de gestión ambiental, considera negar la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo recurrido, a contrario sensu se confirma en todas sus partes el auto No. 000761 del 11 de Octubre de 2013, Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al municipio de Suan – Cementerio Municipal, **correspondiente a la vigencia del año 2012.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **000530** DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 000761 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2013, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE SUAN – CEMENTERIO MUNICIPAL**

En mérito de lo anterior;

**DISPONE**

**PRIMERO: DENEGAR** la revocatoria directa en contra del Auto No. 000761 del 11 de Octubre de 2013, presentado por el alcalde Dr. Rafael Alberto Molinares Rivera, representante legal del municipio de Suan – Atlántico.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No. 000761 del 11 de Octubre de 2013, “Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al municipio de Suan – Cementerio Municipal.”, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los,

**14 AGO. 2014**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**